

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-295/2015

PROMOVENTE: MARIO ALBERTO RINCÓN
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRES
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo del escrito presentado por **Mario Alberto Rincón González**, por conducto de su apoderado, ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual impuso al actor una sanción consistente en amonestación pública por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla; y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, **Mario Alberto Rincón González**, por conducto de su apoderado, promovió recurso de revisión, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de abril del año en curso, por la Sala

SUP-REP-295/2015

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-88/2015**, en la que impuso una amonestación pública al actor por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.

El cinco de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla remitió la demanda y demás documentación anexa a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y en misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el hoy actor, a esta Sala Superior.

Por acuerdo del cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión con el número **SUP-RRV-19/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

Por acuerdo plenario del once de mayo del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el recurso de revisión a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y devolverlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1 inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que impuso una multa al actor por acreditarse la inobservancia de diversas disposiciones al haber colocado propaganda electoral sobre equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y demás elementos que obran en el expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 1, 19, párrafo primero, inciso f), y 109, párrafo primero, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:¹

- La resolución de veinticuatro de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*" (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).

SUP-REP-295/2015

Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-88/2015**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b) fracción II, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución reclamada fue notificada al recurrente el **veintisiete de abril de dos mil quince**, por lo que el plazo de tres días previsto en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su impugnación, transcurrió del **veintiocho al treinta de abril del año en curso**.

Consecuentemente, si del escrito recursal se desprende que la demanda fue presentada por **Mario Alberto Rincón González**, por conducto de su representante legal, el **treinta de abril de dos mil quince**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

b) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por **Fernando Chevalier Ruanova**, quien tiene el carácter de apoderado de **Mario Alberto Rincón González**, personalidad que tiene reconocida ante la Sala Regional responsable, pues así se desprende de las constancias que integran los autos del juicio

natural, en términos de lo establecido en los artículos 110, 45, párrafo 1, inciso b) fracción IV, y 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-88/2015**, al ser la persona en contra de la cual se formuló la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, al haberle impuesto una sanción consistente en **amonestación pública**, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafos 1, inciso a), 2 y 3, de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal

SUP-REP-295/2015

de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I.** El siete de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpuso denuncia en contra de **Mario Alberto Rincón González** y del **Partido Acción Nacional**, por la existencia y colocación de propaganda electoral de las partes señaladas en elementos de equipamiento urbano en esa demarcación comicial.
- II.** El ocho de abril del año en curso, el Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el actor, por la existencia y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en esa demarcación comicial.
- III.** El Consejo Distrital admitió y acumuló las denuncias precisadas, y mediante acuerdo del diez de abril del año en curso, por unanimidad, determinó la procedencia de adoptar medidas cautelares, por tanto ordenó al candidato y al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda cuestionada.
- IV.** Sustanciado el procedimiento, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador referido.

V. El veinticuatro de abril del año en curso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-88/2015**, dictó sentencia en la que impuso una amonestación pública a Mario Alberto Rincón González, por haberse acreditado la inobservancia de diversas disposiciones legales al haber colocado propaganda electoral en varios elementos de equipamiento urbano, con base en las consideraciones siguientes:

- De las actas circunstanciadas instrumentadas por la Auxiliar Jurídica del Consejo Distrital se constata la existencia de la propaganda denunciada del candidato **Mario Alberto Rincón González**, consistentes en mil sesenta y cuatro pendones y doce lonas, y que estuvo colocada en elementos de equipamiento urbano –postes de energía eléctrica y telefónicos, así como en puentes peatonales–; lo que se corrobora con las manifestaciones tanto del candidato precisado, como del Partido Acción Nacional, en el sentido de que la misma fue retirada en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital y reubicada en otros lugares conforme lo marca la normativa electoral.
- El candidato es responsable directo por la colocación de su propaganda y el Partido Acción Nacional responsable indirecto –respecto de la propaganda del candidato–, pues tanto en la audiencia de pruebas y alegatos, como en los escritos exhibidos, omitieron controvertir la existencia y colocación de la propaganda objeto de inconformidad, lo que implica el

SUP-REP-295/2015

reconocimiento de haberlas colocado en elementos de equipamiento urbano, máxime que señalaron que la reubicaron a los lugares permitidos.

- Si bien el material carece de elementos con solicitud de voto o con la presentación de una candidatura, por la época en que se difundió –durante la etapa de campañas electorales federales–, válidamente puede afirmarse su naturaleza electoral, que evidencia la finalidad de posicionar al partido frente a la ciudadanía.
- La propaganda es atribuible tanto al Partido Acción Nacional como al candidato denunciado, en razón de que **omitieron desvincularse de la propaganda en cuestión**, e indicaron que realizaron el retiro de la misma y la reubicaron en lugares permitidos.
- No se soslaya que en la etapa de alegatos el representante del candidato sostuvo que la propaganda política no es atribuible o consentida por éste, y que pudo haber sido colocada por simpatizantes que desconocían los alcances de la normativa electoral; sin embargo, por una parte, omitió afirmar quiénes lo hicieron, así como aportar elementos probatorios tendentes a evidenciarlo, y por otra, el desconocimiento de la ley electoral de modo alguno excusa de su cumplimiento.
- Se estima que la responsabilidad en que incurrieron tanto el Partido Acción Nacional, como el candidato, es leve, por lo que se les impone como sanción una amonestación pública.

VI. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado, el veintisiete de abril de dos mil quince ante la 07 Junta Distrital

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, Mario Alberto Rincón González por conducto de su apoderado legal, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:

- La resolución reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, pues determinó que el recurrente es responsable directo por la colocación de propaganda –pendones y lonas– en la que se plasma su imagen y nombre, en equipamiento urbano, sin que exista algún elemento de convicción del que se desprenda fehacientemente que ésta haya sido colocada por personal de la campaña del promovente.
- Las pruebas aportadas –actas circunstanciadas y placas fotográficas– únicamente demuestran la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, de las mismas no se puede deducir que haya sido colocada por instrucción del recurrente, quien cuenta con simpatizantes y con el apoyo de militantes que motu proprio pudieron, a su costa, establecer publicidad de dicho candidato, desconociendo que vulneraban las normas electorales; sin embargo, ello no implica que sus acciones le sean atribuibles.
- Es contraria a derecho la consideración formulada por la Sala responsable para atribuir al recurrente responsabilidad directa, consistente en que éste no hizo señalamiento directo ni negó que la propaganda fue puesta bajo su instrucción, pues si bien la propaganda cuestionada fue reubicada por el promovente, ello se realizó en cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro

SUP-REP-295/2015

del procedimiento especial sancionador, lo que no implica que haya reconocido o aceptado haber ordenado su colocación.

Al respecto, son **infundados** los agravios que hace valer el promovente, en razón de lo siguiente:

En efecto, de los argumentos que hace valer el recurrente se advierte que, esencialmente, pretende desvincularse de la propaganda electoral, pues sostiene la ilegalidad de la sentencia recurrida en la circunstancia de que en las constancias de autos no obran elementos probatorios de los que se desprenda que la propaganda fue colocada por instrucciones del recurrente al personal de su campaña, y aduce que la misma pudo ser colocada por sus simpatizantes –desconociendo que vulneraban la normativa electoral–, pero que dicha conducta no le es atribuible.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) **Eficaz**, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento

de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de propaganda ilícita, a través del deslinde, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

En este sentido, en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de un candidato, no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana nieguen haber ordenado su difusión, pues para el caso, es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Nacional Electoral u otra autoridad competente, la existencia de la propaganda ilícita que no fue ordenada por el partido político o el candidato, pues de lo contrario, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su difusión se realiza durante las campañas electorales.

SUP-REP-295/2015

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En ese contexto, se estima que fue correcta la determinación de la Sala Responsable al desestimar el argumento en que el recurrente adujo que no había dado la instrucción para la colocación de la propaganda política que se estimó ilegal, y que ésta probablemente había sido colocada por simpatizantes, pues su conducta pasiva y tolerante, derivada de la no implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable –previa a la presentación de la denuncia en su contra– a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo, implica su consecuente aceptación en la difusión de tal propaganda.

En efecto, como se advierte de las constancias de autos del juicio natural, la difusión de la propaganda ilícita a favor del recurrente, como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, no fue un acto de consumación inmediata, pues la publicidad denunciada estuvo colocada en elementos de equipamiento urbano desde el siete de abril de dos mil quince,² sin que en el caso, el candidato o el instituto político citado hayan desplegado alguna acción tendente a cesar o a reprochar la colocación indebida de propaganda a su favor.

No se soslaya que el recurrente aduce haber reubicado la propaganda en cuestión a lugares permitidos por la legislación electoral; sin embargo, dicha acción fue realizada hasta el once de abril de dos mil

² En la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional se manifestó que la propaganda fue colocada desde el cinco de abril de dos mil quince; sin embargo, la fecha indicada es en la que se realizó la diligencia de verificación, tal como se desprende del acta circunstanciada CIR26/JD07/PUE/PEF/9/2015 y, por ende, es en la que se tiene certeza de la existencia de la propaganda impugnada.

quince, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia y en acatamiento a las medidas cautelares decretadas por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Lo anterior implica que la reubicación referida no fue realizada con el objeto de implementar alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo respecto de la propaganda denunciada, sino únicamente el de acatar la orden del Consejo Distrital señalado de retirar preventivamente la propaganda denunciada.

Consecuentemente, resulta infundado el agravio que hace valer el quejoso, a través del cual pretende deslindarse de la propaganda denunciada, pues el solo desconocimiento de la misma o la negativa de haber ordenado su colocación, no lo eximen de la responsabilidad decretada en su contra, en tanto omitió realizar acciones previas a que fuera denunciado, que tuvieran por objeto el retiro de la propaganda colocada en elementos del equipamiento urbano.

De ahí que se estime que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para determinar la responsabilidad del quejoso no era necesaria la existencia de elementos probatorios que acreditaran que el recurrente ordenó la colocación de la propaganda denunciada, ya que aún en el supuesto de que no lo hubiera hecho, lo cierto es que al recibir un beneficio directo por la colocación de dicha propaganda, y no haber realizado el deslinde correctamente, la responsable acertadamente determinó que había inobservado la normativa electoral.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia del

SUP-REP-295/2015

veinticuatro de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-88/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO